

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente:
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03426/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por un Particular en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Universidad Autónoma del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha quince de julio de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Universidad Autónoma del Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00272/UAEM/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Deseo tener los recibos de nómina de la quincena que comprende del 1 de julio de 2020 al 15 de julio de 2020, en su versión pública, de todas las personas que están adscritas al área de transparencia (desde dirección, jefatura, coordinación, secretarías, etc).

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha trece de agosto de dos mil veinte el Sujeto Obligado dio respuesta, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0272/UAEM/IP/2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara la información solicitada, en versión pública, así como el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/015/2020. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente:

transparencia@uaemex.mx

A la respuesta adjuntó tres archivos, que contienen lo siguiente:

- Once recibos de pago correspondientes a la primera quincena de julio de dos mil veinte, de la Dirección de Transparencia Universitaria, en versión pública y en formato pdf.
- Acuerdo UAEM/CI/CIC/0015/2020, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual, se aprobó la versión pública de los recibos de pago.

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios virtuales con solicitud de información pública.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

la negativa de entregar la información completa. La ilegibilidad del documento (se ve borroso)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

la negativa de entregar la información completa. La ilegibilidad del documento (se ve borroso)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03426/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), rindió informe justificado a través de dos archivos en formato pdf, que contienen los siguientes:

- Informe justificado en el que se ratificó la respuesta inicial.
- Once recibos correspondientes a la primera quincena de julio de dos mil veinte, de la Dirección de Transparencia Universitaria en versión pública; archivo que fue entregado en respuesta.

d) Vista del Informe Justificado.

El trece de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); los documentos que fueron entregados por el Sujeto Obligado como Informe Justificado, a fin de que realizara las manifestaciones que a derecho corresponda.

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no emitió manifestación alguna.

f) Ampliación del plazo.

El doce de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Cierre de instrucción.

El diecinueve de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Recibos de nómina de la quincena que comprende del 1° al 15 de julio de 2020 en versión pública de todas las personas que están adscritas al área de transparencia.

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En respuesta el Sujeto Obligado; remitió once recibos correspondientes a la primera quincena de julio de dos mil veinte, en versión pública acompañada del acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, en el que se aprobó la versión pública.

Por su parte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, bajo el argumento de que se le neto la información completa y la falta de legibilidad del documento.

Así, durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial y remitió nuevamente el documento entregado en respuesta; mismos que se pusieron a la vista del Recurrente, quién omitió realizar manifestación alguna al respecto.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracciones V y IX, de la Ley de la materia, ya que el Particular que inconformó por la entrega de información incompleta y porque dicha información no es totalmente legible.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN Y DE LO ENTREGADO EN RESPUESTA.

Una vez que se precisó lo anterior, lo procedente es análisis la documentación entregada en respuesta e informe justificado en concordancia con lo solicitado por el Particular; todo ello en el marco de la naturaleza de la información solicitada.

Así, en inicio de cuentas es menester precisar que el Particular solicitó conocer los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de julio de dos mil veinte; misma que contemple la totalidad de integrantes del área de transparencia desde Dirección, jefaturas, coordinaciones y secretarías.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió once recibos de nómina, correspondientes a la primera quincena de julio de dos mil veinte, es decir del primero al quince de dicho mes y año; en estos recibos se muestra la nómina del personal de la Dirección de Transparencia Universitaria.

Al respecto, la Dirección de Transparencia Universitaria, es el área encargada de transparencia, dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, ello en atención al Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, visible en el enlace: <http://web.uaemex.mx/gaceta/pdf/gacetas2015/ExtEnero2015.pdf>;

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

misma a la que remite el apartado de funciones de cada área, del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), del Sujeto Obligado, en el apartado de funciones de cada área, específicamente al registro 41, de la oficina del Abogado General; al respecto véase: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/UAEM/art_92_iii/2/30/.web#goTo.

En este sentido, el Reglamento de la Administración Universitaria del Sujeto Obligado indica en su artículo 53 fracción V, el objetivo de la Dirección de Información Universitaria, en los siguientes términos:

Artículo 53. Las Direcciones de Área que integran la Oficina del Abogado General tendrán los siguientes objetivos:

I al IV...

V. La Dirección de Información Universitaria: garantizar a toda persona el acceso a la información, tendente a fortalecer la transparencia de la gestión y la rendición de cuentas de la Universidad.

De lo antes expuesto, se advierte que la Dirección de Información Universitaria, dependiente de la Oficina del Abogado General, es el área que atiende cuestiones de acceso de información y transparencia del Sujeto Obligado.

Ahora bien, de la información entregada por el Sujeto Obligado se advierten once recibos de pago, en los que se localiza la entrega de información correspondiente a diferentes cargos dentro de la Dirección de Información Universitaria, tales como el Director, Jefes de Departamento, Asistentes y Secretaria; por tal motivo se advierte que la información corresponde a todos los miembros de dicha área administrativa; al respecto es menester señalar que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por tanto, la información fue entregada de conformidad con lo solicitado por el Particular; ahora bien, por cuanto hace a que la información se presentó de forma ilegible, ya que se encuentra borrosa; al respecto, es menester señalar que el archivo entregado en respuesta permite observar claramente los once recibos, a fin de robustecer lo anterior, se inserta impresión de pantalla de una sección de los recibos en cuestión:

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
 Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

| UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO | | | |
|---|--------------|--|---------------------|
| SECRETARIA ADMINISTRATIVA | | | |
| DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS | | | |
| FIRMAS POR LUGAR DE PAGO PERSONALIZADO | | | |
| GENERAL PRIMERA QUINCENA DE JULIO 2020 | | | |
| Lugar 1011710 | | DIRECCION DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA | |
| Fecha | : 09/07/2020 | | |
| Hora | : 11:39:12 | | |
| Usuario | : D2000 | | |
| Rfc | Persona | Nombre | Cheque/Imp. no Apl. |
| [REDACTED] | 38556 | ARMEAGA GARCIA FATIMA | 3841622 |
| DIR.TRANS.UNI. JEFE DPTO | 5,211.49 | I.S.R. | 1,245.86 |
| DIR.TRANS.UNI. PRIMA VACACIONAL | 3,474.33 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| DIR.TRANS.UNI. DESPENSA QUINCENAL | 548.97 | FONDO DE ASISTENCIA | 277.60 |
| DIR.TRANS.UNI. FONDO DE AHORRO | 241.72 | FONDO DE PENSION | 366.13 |
| | | SIST.CAPITALIZACION INDIVIDUA | 84.03 |
| Percepciones | 9,476.61 | Deducciones | 2,683.99 |
| | | Neto | 6,792.52 |
| Recibi : | | | |
| [REDACTED] | 21984 | CHAPARRO CAMPOS HUGO EDGAR | 3841623 |
| DIR.TRANS.UNI. DIRECTOR | 11,060.45 | I.S.R. | 3,919.52 |
| CIE.CONDUC FUNDAMENTACION JURID | 830.10 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| CIE.CONDUC MAT. DIDACT.Y BIBLI.QUINCENAL | 89.90 | FONDO DE ASISTENCIA | 594.39 |
| DIR.TRANS.UNI. PRIMA VACACIONAL | 7,373.63 | FONDO DE PENSION | 783.95 |
| CIE.CONDUC PRIMA VACACIONAL | 653.40 | SIST.CAPITALIZACION INDIVIDUA | 179.92 |
| CIE.CONDUC PRIMA POR ANTIGUEDAD | 83.01 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| CIE.CONDUC DESPENSA QUINCENAL | 55.34 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| DIR.TRANS.UNI. DESPENSA QUINCENAL | 497.28 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| DIR.TRANS.UNI. FONDO DE AHORRO | 218.94 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| CIE.CONDUC AYUDA TRANSPORTE | 99.61 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| CIE.CONDUC REC. INST. ACA. | 53.48 | [REDACTED] | [REDACTED] |
| Percepciones | 20,915.12 | Deducciones | 6,028.26 |
| | | Neto | 14,886.86 |
| Recibi : | | | |

Como se observa de la imagen anterior, el archivo entregado en respuesta permite observar en su totalidad los recibos de forma clara, aunado a ello es preciso señalar que se trata de un documento que fue escaneado y por ende se muestra en blanco y negro y con baja resolución, sin embargo; el documento **se muestra claro y legible**; en consecuencia los argumentos vertidos por el Particular resultan infundados; cabe la precisión de que el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a generar documentos *ad hoc*, lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

En consecuencia de lo anterior; se determina que los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente resultan infundados y en consecuencia es procedente CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente CONFIRMAR la respuesta otorgadas por el **Universidad Autónoma del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información **00272/UAEM/IP/2020**, referente al Recurso de Revisión con número **03426/INFOEM/IP/RR/2020**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00272/UAEM/IP/2020**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recursos de Revisión **03426/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Recurso de Revisión: 03426/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Aviad Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03426/INFOEM/IP/RR/2020.